



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Sentencia Tutela No. 0058

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Encontrándose este Despacho Judicial dentro del término legal, procede a pronunciarse respecto de la procedencia o no de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **DAIRON SANGUINO RICO** actuando a través de apoderada judicial **JESSICA DAYANA RODRIGUEZ HERNANDEZ** contra **PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R.**, en procura del amparo a su derecho fundamental al de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre.

II. ANTECEDENTES

1.- La parte accionante manifestó que su poderdante se encuentra reportado ante centrales de riesgo por Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R., desde hace más de 11 años, superando el termino de caducidad del dato negativo de la obligación de conformidad con el artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Además de lo anterior, indica que su poderdante no fue notificado antes de realizar la cesión del crédito realizado en entre Banco Scotiabank Colpatria S.A. y Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R., ya que la notificación realizada fue de manera equivocada a una dirección diferente al domicilio de su prohijado.

Seguidamente, refiere que tampoco fue notificado previamente del reporte negativo en centrales de riesgo y dicha entidad no cuenta con autorización para ello toda vez que no ha adquirido obligaciones con dicha entidad.

Por lo anterior, presentó el 27 de enero de 2024 derecho de petición a través de correo electrónico a entidad accionada solicitando información sobre la obligación y las referidas notificaciones, y en el mismo sentido solicitó el retiro de reporte negativo por caducidad del reporte negativo, ante la imposibilidad de poner en conocimiento la documentación requerida.

Para finalizar exterioriza la accionante que a la fecha de la interposición de la presente acción la entidad accionada no ha contestado de fondo y de manera congruente la petición, por el contrario, presenta respuestas evasivas, en razón

a ello solicita amparo de su derecho fundamental de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre; y se ordene a Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R., que proceda a actualizar, rectificar y realizar la eliminación del reporte negativo por haber cumplido el termino de caducidad del dato negativo.

2.- La entidad vinculada SYSTEMGROUP S.A.S., a través de su apoderado judicial, expresa que actúa en calidad de administradora de la sociedad PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R., la cual suscribió con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., un contrato de compraventa de cartera castigada de consumo, en la que se encuentra incluida la obligación No. No. 0001000010383399, a cargo del accionante, por ende, dicha obligación fue cedida efectivamente por PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R.

Refiere que el señor DAIRON SANGUINO RICO, ha presentado 3 derechos de petición ante dicha entidad, a los cuales se ha otorgado respuesta de la siguiente manera:



- Documento Denominado Respuesta **PQR 793056270** con fecha calendada del 26 de julio de 2022 y enviada al correo electrónico gacym1102@gmail.com
- Documento Denominado Respuesta **PQR 793068458** con fecha calendada del 15 de febrero de 2024 y enviada al correo electrónico jr.abogadosyasesoresfinancieros@gmail.com
- Documento Denominado Respuesta **PQR 793068494** con fecha calendada del 19 de febrero de 2024 y enviada al correo electrónico jr.abogadosyasesoresfinancieros@gmail.com

Respuesta que considera se realizaron de manera clara, congruente y de fondo, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Indica que frente al cumplimiento de la ley 1266 de 2008, la entidad primaria realizo la notificación previa al reporte ante centrales de riesgos, a través del extracto bancario, una vez el accionante incurrió en mora, documento que se anexa a la contestación de la acción constitucional.

Por lo tanto, expresa que dio continuidad a la información reportada por la entidad originadora, y en diciembre de 2021, envió comunicación a la última dirección registrada por el accionante a fin de tener conocimiento de la cesión de la obligación a cargo de este, otorgándole el termino de 20 días antes de realizar el respectivo reporte ante centrales de riesgos.

Respecto al término de 8 años para la caducidad del reporte, reseña que la obligación No. 0001000010383399, incurrió en mora el día 8 de agosto de 2019, por tanto, no es cierto que dicho término se ha cumplido.

En atención a todo lo anterior, indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita el archivo de la presente acción de tutela.

3.- La entidad vinculada BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., señala que cedió la cartera a favor de PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R., el 30 de junio de 2021, por lo que subrogó la autorización para consultar y reportar ante centrales de riesgos como los trámites previos para reportar información negativa. De igual manera refiere que, el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL (tenedor y acreedor actual), identificado con Nit. 830.053.994-4 designó a Systemgroup S.A.S., como la sociedad encargada de la administración integral del portafolio de créditos que componen la cartera propiedad del Patrimonio Autónomo.

Por lo anterior, indica que no es el acreedor de la obligación por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, indica que el 22 de febrero de 2024, a través de correo electrónico se remitió respuesta de fondo, clara y congruente respecto de la solicitud presentada por el accionante, al correo electrónico: jr.abogadosyasesoresfinancieros@gmail.com; por lo que considera la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

4.- La vinculada CIFIN S.A.S TRANSUNION, a través de apoderada general manifestó que a la fecha de consulta 21 de febrero de 2024, no se evidencia datos negativos respecto del accionante.

Además, solicitó se la desvincule del presente trámite constitucional, como quiera que no exista un nexo causal contractual con el accionante y en caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos, la misma debe ser reportada como novedad por la fuente, en este caso PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R.

5.- La vinculada EXPERIAN COLOMBIA- DATA CREDITO, a través de apoderada judicial manifestó que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, pues indica que son éstas quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta y actualizada.

De otro lado, informó que en efecto el señor Dairon Sanguino Rico había sido reportado con cartera castigada por parte de Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R., en relación con la obligación No. 010383399, en estado abierta, vigente y con cartera castigada. Indica que la solicitud no está llamada a prosperar toda vez que la fuente no ha reportado el pago y no se ha observado el término de caducidad.

Finalmente, en atención a que alega que no tiene legitimación en la causa por pasiva, solicita se declare improcedente el amparo en lo que respecta a dicha entidad.

Por otro lado, se deja de presente que la accionada PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R, pese de estar debidamente notificada, guardó silencio, igualmente la vinculada FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional de la referencia.

2. Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

3. En punto de la discusión que en esta instancia constitucional se abre paso, se debe determinar, si la acción de tutela se revela procedente para ordenarle a SYSTEMGROUP S.A.S. en calidad de administradora del portafolio de créditos del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL (tenedor y acreedor actual), que proceda a eliminar el reporte negativo del señor DAIRON SANGUINO RICO en las centrales de riesgo prenombradas, respecto de la obligación No. No. 0001000010383399.

4. Presupuestos propios de la acción invocada.

4.1.- Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Tal solicitud procede cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades o, excepcionalmente, de particulares. A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona podrá actuar (i) a nombre propio, (ii) a través de un representante legal, (iii) por medio de apoderado o (iv) mediante un agente oficioso.

Y, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de las autoridades o, excepcionalmente, por el actuar de los particulares.

4.2.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-332 de 2015, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: *i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

4.3.- Subsidiariedad

La Corte Constitucional expone que las acciones judiciales están previstas para dirimir algunos de los conflictos que se presentan entre los sujetos. Todas ellas tienen la capacidad de proteger los derechos de las partes y los terceros, pues corresponde al juez del conocimiento velar por la aplicación de las normas legales y constitucionales. Sin embargo, para los casos donde están inmersos derechos fundamentales cuya amenaza o vulneración exige que la participación del juez sea urgente, la Constitución de 1991 dispuso la acción de tutela. Su naturaleza excepcional exige que sólo se acuda a ella cuando las

acciones judiciales correspondientes resultan insuficientes para la magnitud de la violación de los derechos, o cuando no existe mecanismo para tramitar tal litigio por vía judicial.

El principio de subsidiariedad implica recurrir a la acción de tutela únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no es efectivo para frenar la vulneración de derechos fundamentales, o superar la amenaza de los mismos, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es entonces, el estado de los derechos fundamentales incoados, los que definen, la procedencia de la acción de tutela.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios o administrativos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los medios legales con que cuenta deviene la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

Sobre el punto ha precisado la vinculante jurisprudencia constitucional que: *“Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados. Es en este sentido que tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”*¹ (Se resalta).

Se tiene entonces que, la acción de tutela resulta improcedente cuando quien acude a ella no demuestra haber invocado previamente la pretensión ante la autoridad encargada de resolver la contingencia.

“Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 103 de 2014.

acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador²”.

5. Habeas data y buen nombre.

Es de conocimiento que el “Habeas Data” es el derecho de obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas.

Este derecho, ha dicho la Corte, “(...) establece una doble línea de salvaguarda de los particulares; por una parte, incorpora obligaciones exigibles a entidades públicas y privadas que recopilan y tratan información, tales como de regirse por principios de lealtad, legitimidad con relación a la finalidad para lo que se recolectarán los datos. Y por otra parte, consiste en el derecho que tiene toda persona a exigir del Estado el respeto a derechos como el de la intimidad personal y familiar y a su buen nombre.”³

5.1.- El máximo órgano constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”⁴. En ese sentido, “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”⁵

² Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010.

³ Sentencia T-442 de 1992

⁴ Sentencia T-1319 de 2005.

⁵ Sentencia T-228 de 1994.

Bajo esa premisa, indica la Corte que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido puntualiza:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”⁶

Aunado a ello, se tiene que el derecho al habeas data, consagra la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁷:

- a) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones;
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁸

⁶ Sentencia T-527 de 2000

⁷ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, y T-684 de 2006, reiterada T-238 de 2018.

⁸ Sentencia T-684 de 2008

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

5.2.- Normativamente, es la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la que regula este derecho fundamental, la cual consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, así prevé las siguientes alternativas:

- a) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- b) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17);
- c) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende

*del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*⁹

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 1266 de 2008, frente al trámite que exige esta norma para este tipo de eventos, antes de reportar ante las entidades de riesgos al afectado, se debe notificarlo y transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación procederá el operador de dicha información a anunciar su reporte ante estas entidades.

Además otorgó la facultad al juez de tutela de verificar si existe o no vulneración de derechos fundamentales con la permanencia del dato negativo sobre una obligación donde se evidencie claramente la extinción de la misma y que con ello se determine una conducta abusiva por parte del operador o fuente de información, al mantener el reporte negativo sobre obligaciones prescritas, sin que se desplace la competencia del juez ordinario, para declarar la prescripción del crédito; de ahí que para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

*(i) Que la necesidad de asegurar la prevalencia del derecho fundamental al habeas data, impone que el juez de tutela no sólo pueda sino deba efectuar un análisis de las circunstancias fácticas de cada caso, para efectos de establecer si ha transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria y el término máximo que puede permanecer el reporte negativo consignado en las bases de datos; y (ii) Que, en ese sentido, la prosperidad de la solicitud de amparo no está supeditada a la existencia de una sentencia judicial en la que se haya declarado la ocurrencia de la prescripción de la obligación.*¹⁰

De igual forma advierte la sala que si el juez de tutela concluye que la obligación no ha prescrito, manteniendo el reporte negativo en las centrales de riesgo por no evidenciarse vulneración de derechos al actor, ello no debe ser óbice para que el interesado ejerza el mecanismo judicial idóneo, en aras de obtener la declaración judicial de la ocurrencia de la prescripción.

Pero en esa misma línea, indica que, si el juez de tutela considera que se encuentra en una obligación ya prescrita, la protección del derecho vulnerado se otorga de manera transitoria; en tanto, es deber del protegido constitucionalmente incoar la acción pertinente para la declaración de la prescripción de la obligación y más cuando la decisión tomada no puede desplazar la competencia que ejerce el juez ordinario en esta materia¹¹.

6.- Hecho superado.

⁹ Sentencia T-727 de 2002. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998; T-857 de 1999; T-467 de 2007; y T-284 de 2008, reiterada en sentencia T-883 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-883 de 2013.

¹¹ ibidem

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de

una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO.

1.- Será del juez constitucional, establecer si dentro de los hechos aquí expuestos se desprende la vulneración al derecho deprecado por la parte accionante, y si éste goza de protección superior establecida en la Carta política, como lo es la procedencia de la presente acción respecto a la petición elevada con el fin de obtener respuesta.

2.- Descendiendo al caso que hoy convoca nuestra atención, se tiene que el señor **DAIRON SANGUINO RICO**, adquirió la obligación identificada con No. 0001000010383399, con **CITIBANK-COLOMBIA S.A.** quien celebró un acuerdo de cesión de activos, derechos y contratos con el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de tal manera que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** asumió la posición contractual de acreedor de los productos financieros que habían sido otorgados al accionante, por parte de **CITIBANK-COLOMBIA S.A.**

Seguidamente, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cedió la cartera asociada al contrato No. 0001000010383399, a la compañía financiera **PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R.**, debido a que dicha obligación registraba un saldo pendiente de pago y mora superior a 180 días. Y para finalizar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** (tenedor y acreedor actual), designó a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como la sociedad encargada de la administración integral del portafolio de créditos que componen la cartera propiedad del reseñado patrimonio autónomo.

Por lo que, el accionante manifestó que no recibió el aviso previo al reporte negativo en las centrales de riesgo por parte de **PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R.**, acreencia hoy cedida a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COMPATRIA S. A.**, en la cual **SYSTEMGROUP SAS**, funge como administrador integral de la cartera, además de que en el presente caso ya ha operado la caducidad del dato negativo, por lo cual el reporte negativo en las centrales de riesgo debe ser eliminado.

De lo anterior, se tiene respecto de la legitimación en la causa por pasiva que, si bien el accionante interpone la acción constitucional en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, por ser el

acreedor y responsable del reporte negativo ante centrales de riesgos, de la respuesta otorgada por Sytemgroup S.A.S, es de aclarar que la sociedad PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R., (en calidad de comprador) y el Banco Scotiabank Colpatria S.A., (calidad de vendedor) suscribieron contrato de compraventa a favor de Banco Scotiabank Colpatria SS.A. y que fue cedida por Proyecto Adamantine, al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., y que en la actualidad la encargada de la administración del portafolio se encuentra en cabeza de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por tanto al haber otorgado respuesta a la petición presentada por el accionante y al estar vinculada a esta acción, se tendrá como parte legitimada en la causa por pasiva al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, y SYSTEMGROUP S.A.S..

3.- Para resolver la presente acción de tutela se abordaran los siguientes puntos: (i) la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, (ii) la autorización previa para el reporte de información, (iii) la notificación previa a la cesión del crédito y al reporte negativo al titular de la información y (iv) el deber establecido en el numeral 11 del artículo 8 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consistente en *“Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular”*.

4.- Frente a la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, las vinculadas BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., dentro del trámite allegaron contestación de la acción de tutela, en la cual, en primer lugar, expusieron de manera detallada haber dado respuesta a la petición.

Resulta claro para el Despacho que las acciones adelantadas por dichas entidades cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la contestación de los derechos de petición deprecados, por cuanto la misma es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Por tanto, se pone de presente que BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de correo electrónico jr.abogadosyasesoresfinancieros@gmail.com; se remitió respuesta de fondo, clara y congruente respecto de la solicitud presentada por el accionante, el 22 de febrero de 2024. Aunado a lo anterior SYSTEMGROUP S.A.S., en calidad de administradora de la cartera de la entidad accionada **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, también allega prueba de haber dado respuesta a lo solicitado por el accionante a través de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2022, comunicación enviada al correo electrónico

gacym1102@gmail.com; y el 15 de febrero de 2024 enviada al correo jr.abogadosyasesoresfinancieros@gmail.com.

Así las cosas, se observa que la entidad accionada emitió respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el curso de la presente acción constitucional, por lo que se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008, donde se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”(Negrillas propias)*

Resulta entonces que, es indiscutible que estamos frente a la configuración de hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la solicitud realizada el 27 de enero de 2024, fue contestada en el trámite de la presente acción constitucional, razón por la cual se procede a denegar el amparo deprecado por la parte accionante.

5.- En segundo lugar, frente a la autorización previa para el reporte de información financiera o crediticia del informe rendido por la accionada se evidencia que, en el pagaré suscrito por el tutelante con **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**¹², se encuentra la autorización previa y expresa para efectos verificar, procesar, administrar, actualizar y reportar toda la información financiera o crediticia respecto de la obligación No. 0001000010383399. En síntesis, en el plenario obra prueba del contrato suscrito entre **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el cual el accionante autorizó a dicha entidad para el tratamiento de sus datos personales y el reporte de información en las centrales de riesgo, y que al ser cedida se hace de manera integral, con todas las características del contrato.

6.- En tercer lugar, la comunicación previa al titular de la información es un deber en cabeza de las fuentes de información regulados por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010 y el artículo 2 de

¹² Folio 9 – 13 ID 08RtaSystemgroup

la Ley 2157 de 2021. Dichos contenidos normativos fijan el procedimiento para el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes a los operadores de información. Al respecto, indican que esa remisión de información sólo procederá previa comunicación a su titular, a fin de que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos claves de esta, como su monto y fecha exigibilidad. En los términos de la norma, este deber de notificación podrá cumplirse a través de la inclusión de la comunicación respectiva en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.¹³

Se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 establece que la fuente de información debe realizar el envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.

La queja de la accionante gira entorno a que la entidad financiera accionada no realizó la notificación previa del reporte negativo ante las centrales, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y en efecto, este Despacho no advierte que se efectuara tal notificación con 20 días de antelación. Recuérdese que el canon mencionado reza que:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.” (Subrayado del Despacho).

Y adicionalmente, el artículo aludido ordena a la entidad financiera que una vez realice esa notificación previniendo al deudor de ese reporte, debe esperar a que transcurran veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación, para que pueda proceder a anunciar su reporte ante estas entidades.

De lo expuesto, y al efectuar una revisión de las piezas obrantes en el expediente, la instancia vislumbra que la entidad accionada **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, si remitió comunicación previa a través de su administradora integral del portafolio de créditos **SYSTEMGROUP S.A.S.**, al titular de la información donde informa que en primer lugar, la cesión del crédito realizada el 10 de noviembre de 2021, y en segundo lugar, en el mismo documento comunicó que la obligación

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008, MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

No.0001000010383399 se encuentran en mora, el valor de la deuda y que de no recibir el pago oportuno procederá al reporte en las centrales de riesgo. La comunicación previa fue enviada el 28 de diciembre de 2021 a la dirección física suministrada por el usuario en el pagaré¹⁴, sin embargo, se observa en el escrito tutelar¹⁵ y en la contestación aportada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**¹⁶, que no fue recibido pues su estado es: **Dirección Inexistente**. Aunado a lo anterior, la accionada no intentó la notificación por canal digital, es decir el correo electrónico que se observa de igual manera en el pagaré suscrito por el titular.¹⁷

TRACKING DEL ENVIO			
EMPRESA			
Nombre:	PRINDEL	NIT:	900052755-1
Registro Postal:	0254	Pagina Web:	www.prindel.com.co
		Licencia:	002532
		Admision:	8 A.M.
REMITENTE			
Nombre Cliente:	SCOTIABANK COLPATRIA		Guía:
Producto:	NOTIFICACION VENTA CARTERA Q3 2021		Remision:
Observaciones:		Orden:	36332
			150003101429
			59846
			36332
DESTINATARIO			
Nombre:	DAIRON SANGUINO RICO	Mensajero:	INNOVA EXPRESS MULTISERVICIOS SAS-MAGDALENA
Dirección:	CR 108 14 85, SANTA MARTA, MAGDALENA	Estado:	Direccion Inexistente
Ciudad Destino:	MAGDALENA-SANTA MARTA	Lote:	E:0 N:0 F:0
Teléfono	47001	Manifiesto:	175223
Nro_cuenta	****3399	Lote devolución	0
Zona:	NO_SANTA MARTA	Fecha Entrega	2022-01-21
Observacion1:	LA PAZ	Observacion2:	10414
Observacion3:		Observacion4:	
Observacion5:		Tipo Entrega:	Normal
Peso:	100gr	Valor:	\$ 698,37

En ese orden de ideas, correspondía a la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en calidad de administradora integral del portafolio de créditos de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, demostrar que realizó la notificación en debida forma y de conformidad con la ley 1266 de 2008, esto es notificar a la accionante veinte (20) días antes de realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin dejar de lado la notificación al deudor de la cesión del crédito.

En suma, no obra prueba en el plenario de la fecha en la que se realizó el reporte ante las centrales de riesgo, resultando imposible efectuar el conteo de los veinte (20) días calendario que debía esperar el acreedor para efectuar el reporte ante tales centrales.

Resultando cristalino para este operador judicial que la accionada no cumplió con la notificación previa en debida forma que exige la Ley 1266 de 2008, para que así el titular de la obligación de marras pudiera ejercer todas las

¹⁴ Folio 11 – 12 ID 07RtaScotiabank.

¹⁵ Folio 9 ID 01TutelayAnexos202400187

¹⁶ Folio 19 ID 08RtaSystemgroup

¹⁷ Folio 9 – 13 ID 08RtaSystemgroup

acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada, o inclusive a pagar sus obligaciones o normalizar sus créditos. Oportunidad que no se le dio al señor DAIRON SANGUINO RICO, en protección de su derecho de habeas data.

Así pues, se desprende que hoy es común que en primer lugar, que las empresas de mensajería emitan certificación de entrega efectiva o con nota de devolución, cuando las notificaciones se realizan de manera física, como también, los correos electrónicos emisores emitan un mensaje de confirmación de entrega o de lectura, para que sea considerado un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, en este singular caso, no logra acreditarse que el mensaje enviado de manera física fue recepcionado por el accionante, pues a riesgo de ser repetitivo, no es suficiente el pantallazo de la gestión realizada por la accionada y que además su estado es: **Dirección Inexistente**.

En consecuencia, siguiendo el precedente del Alto Tribunal Constitucional, y teniendo en cuenta que es obligación de la fuente y no del operador, notificar previamente al titular de la información sobre el reporte negativo ante las centrales de riesgo, obligación que no se vio satisfecha, es procedente conceder el amparo deprecado, ordenándole al Representante Legal de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en calidad de administradora integral del portafolio de créditos de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a eliminar el reporte negativo del señor **DAIRON SANGUINO RICO**, respecto de la obligación No.0001000010383399 contraída con **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, ante las centrales de riesgo, en procura de la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Ahora frente al valor probatorio respecto del requisito de procedibilidad se encuentra cumplido por el accionante señor Sanguino Rico, como quiera que de manera previa a la interposición de la presente acción constitucional, presentó la solicitud de corrección del dato negativo ante las fuentes de la información.

7.- Por otro lado, referente a la caducidad: *el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información. “La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años*

contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.”*

Tenemos que la obligación No.0001000010383399 cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, fue reportada por la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en calidad de administradora integral del portafolio de créditos de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, por estar en mora, pero como se indicó anteriormente, la entidad accionada no dio cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, con la notificación previa, por lo que, una vez desatado el punto anterior, no hay lugar a entrar a estudiar la procedencia de la caducidad del dato negativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor Dairon Sanguino Rico, el cual fue vulnerado por la sociedad Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en calidad de administradora integral del portafolio de créditos de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a eliminar el reporte negativo del señor **DAIRON SANGUINO RICO** ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO** y **CIFIN SAS TRANSUNION**, respecto de la obligación No.0001000010383399.

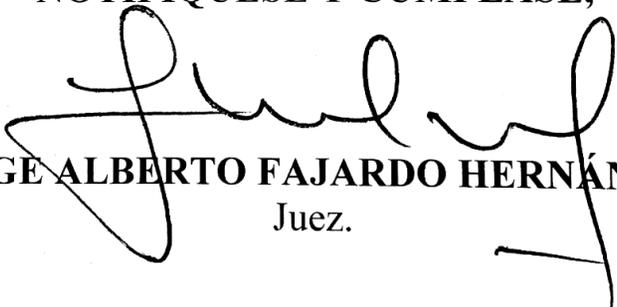
TERCERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, misma que debe ser enviada al correo institucional j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
Accionante: DAIRON SANGUINO RICO
Accionado: PROYECTOS ADAMANTINE S.A. DE C.V. SOFOM E.R
RADICACIÓN: 760014003005-2024-00187-00

QUINTO: De no ser recurrida la presente sentencia, REMÍTASE en forma digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

03